

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0236

18 AGO 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención les da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 09566 del 29 de julio de 2026, se recibe oficio No. GS-2026-56128-SETRA/GUTAT 20.1 con fecha del 17 de junio de 2026, por medio del cual el Subintendente

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

Coley Guzman Alvaro, integrante cuadrante vial Gutat-Valledupar, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dirigirme con el fin de dejar a disposición de esa entidad, el día de hoy 17 de abril de 2026, siendo las 10:40 horas, en momentos que se realizaban actividades de registro y control a personas y vehículos, en el Tramo Vial Pueblo Nuevo-Valledupar Kilómetro 110, se da la señal de pare a un vehículo tipo Motocarro, Placas 464AHQ, Marca AKT, Color Gris, servicio particular, No Motor 2914324153 sin más datos, el cual era conducido por el señor JOSE DAVID ALFARO ESTRADA identificado con número de cedula 1.193.541.683 de Valledupar - Cesar, Nacido 01-03-2000 de La Valledupar -Cesar, con 26 años de edad de ocupación Conductor, Estado Civil Casado, bachiller, Residente Invasión Alto de Pimienta Valledupar - Cesar, 3122832672, el cual transportaba 13 BLOQUES DE MADERA CAMPANO DE 1/5 CADA UNO Y 4 TABLAS DE LA MISMA ESPECIE, se le solicita la documentación que acredite la legalidad y procedencia de la madera, manifestando no tener, motivo por el cual se realiza la incautación y captura de este ciudadano por el DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, ART. 328 CÓDIGO PENAL

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe, mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora CAVFFS, en el cual se informa lo siguiente:

"Lo reportado a través de oficio No. GS-2026-056128-SETRA/GUTAT 20.1, el día 17 de junio del presente año, a las 10:40, a través de labores de registro y control, el grupo adscrito al Seccional de Tránsito y Transporte – DECES, en el kilómetro 110 del tramo vial que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena con el municipio de Valledupar – Cesar, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo Motocarro, de placas 464-AHQ, marca AKT, modelo 2026, color gris de servicio particular cargado con 13 bloques y 4 tablas de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobito / Campano (Samanea saman / Albizia saman). Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron a los presuntos infractores:

- **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167.
- **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y traslado al Centro de Atención y Valoración de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N O. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de CORPOCESAR, para solicitar su peritaje.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 17 de abril de 2026, a las 11:20, en cumplimiento al procedimiento de peritaje de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS, se visualizó el vehículo perteneciente a la fuerza pública que transportaba la madera aprehendida.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con 13 bloques y 4 tablas de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobillo / Campano (Samanea saman / Albizia saman), que según declaraciones de los presuntos infractores, se les regaló por parte del propietario del predio denominado Finca La Floresta.

Se realizó la cubicación de los bloques y las tablas de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se midió bloque por bloque y tabla por tabla, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados (Tabla 1 y 2):

Tabla 1. Dimensiones de los bloques de madera de Algarrobillo / Campano (Samanea saman / Albizia saman)

No BLOQUE	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m³)
1	1,500	0,175	0,220	0,058
2	1,500	0,245	0,220	0,081
3	1,370	0,290	0,280	0,111
4	1,140	0,230	0,260	0,068
5	1,510	0,226	0,290	0,099
6	1,300	0,180	0,200	0,047
7	1,090	0,170	0,150	0,028
8	1,175	0,230	0,200	0,054
9	1,140	0,140	0,160	0,026
10	1,115	0,185	0,175	0,036
11	1,160	0,250	0,150	0,044
12	1,140	0,220	0,160	0,040
13	1,160	0,170	0,250	0,049
VOLUMEN TOTAL (m³)				0,740

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0236 DEL **18 AGO 2026** , POR LA CUAL SE IMPONE UNA
MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
N O . 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = \sum^n A * H * L$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **n:** Número de Bloques

**Tabla 2. Dimensiones de las tablas de madera de Algarrobillo / Campano
(Samanea saman / Albizia saman)**

No TABLA	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m³)
1	1,480	0,270	0,040	0,016
2	1,200	0,140	0,030	0,005
3	1,560	0,240	0,030	0,011
4	1,520	0,250	0,040	0,015
VOLUMEN TOTAL (m³)				0,047

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = \sum^n A * H * L$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **n:** Número de Bloques

El volumen total de la madera de la especie Algarrobillo / Campano (Samanea saman / Albizia saman) fue de 0,788 metros cúbicos. La especie Samanea saman / Albizia saman a nivel global representa una preocupación menor (LC) (UICN,2022) y a nivel nacional no ha sido evaluada (NE) (MADS, 2024).

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición de la Corporación, solamente el material forestal incautado.

Después de revisada la base de datos de ingreso de Flora Silvestre al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de CORPOCESAR, se verificó que los presuntos infractores ni el vehículo anteriormente mencionado, no tienen antecedentes en actividades de

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

• **Artículo 36.** Tipos de medidas preventivas:

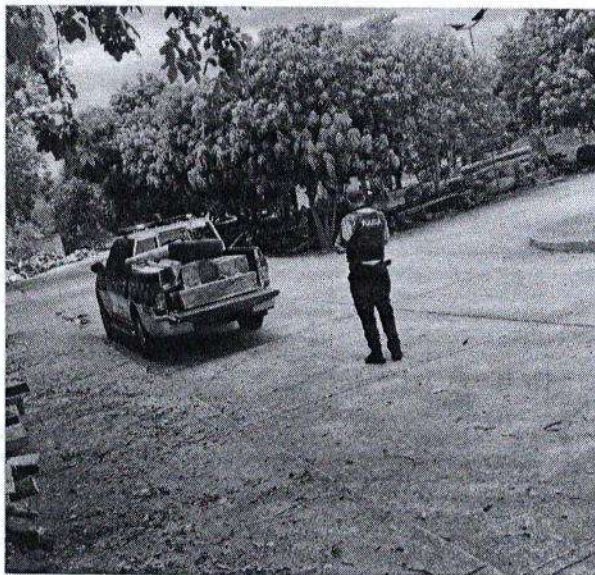
1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación, cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del vehículo infractor cargado con la madera incautada, (Fotografía 1) y el proceso de verificación, cuantificación, cubicaje y descargue (Fotografía 2).



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

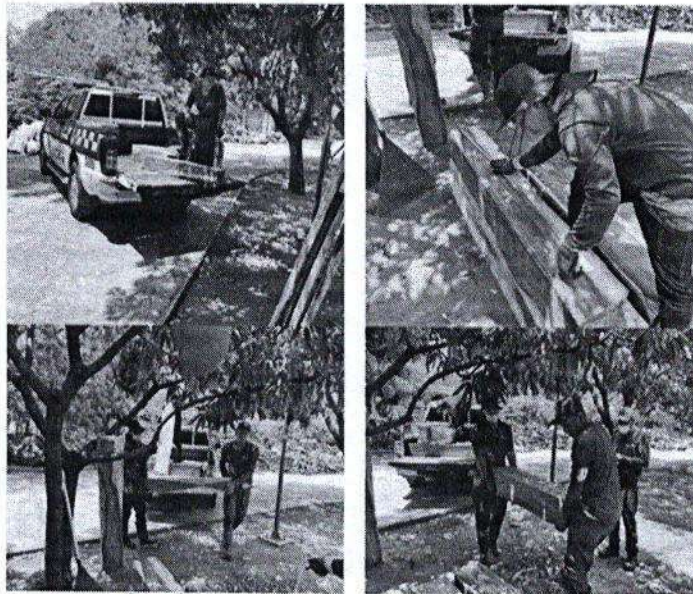
d

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N O. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----6

Fotografía 1. Vehículo perteneciente a la fuerza pública cargado con la madera incautada.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)



Fotografía 2. Proceso de verificación, cuantificación, cubicaje y descargue.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

13 bloques y 4 tablas de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobill o Campano (Samanea saman / Albizia saman), correspondiente a 0,788 metros cúbicos.

En la Tabla 3 se relaciona volumen total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

Nomb re comu n	Nombre científico	Volum en (m ³)	Grado de transformació n	Lugar de procedenci a	Lugar Disposició n
Algarrobill o / Campano	Samanea saman / Albizia saman	/ 0,788	13 Bloques 4 Tablas	Km 110 Vía Pueblo Nuevo – Valledupar	CAVFFS de CORPOCES AR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 17 de abril del presente año, a las 10:40 horas, en el kilómetro 110 del tramo vial que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena con el municipio de Valledupar – Cesar.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18** AGO 2026, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTÍNEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----8

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, menciona: **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la norma en cita, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----9

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 ibidem, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----10

El artículo **2.2.1.1.13.1.** del decreto 1076 del 2015, indica que: **Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024², modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

² Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----11

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 17 de junio del presente año, a las 10:40, a través de labores de registro y control, el grupo adscrito al Seccional de Tránsito y Transporte – DECES, en el kilómetro 110 del tramo vial que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena con el municipio de Valledupar – Cesar, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo Motocarro, de placas 464-AHQ, marca AKT, modelo 2026, color gris de servicio particular que transportaba 13 bloques y 4 tablas de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobito / Campano (*Samanea saman* / *Albizia saman*), esta estaba en tenencia de los señores **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167 y **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683.

Que, en la diligencia, los presuntos infractores no presentaron salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes, que acreditara la procedencia legal de la madera decomisada.

Que, el informe rendido por la el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR dispuso que si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0236

DEL

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----12

de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo salvoconducto que probara la tenencia legal de la madera, este no fue presentado.

Que los señores **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167 y **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683. son los responsables de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que el decreto 1076 del 2015, instaure que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----13

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, Art.66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0236 DEL

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0236 DEL 18 AGO 2026, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----14

incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 18 de abril de 2026, rendido por el CAVFFS de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por los señores **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167 y **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683, al estar en tenencia de productos forestales sin autorización expresa de autoridad competente, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que son **responsables** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----15

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte de los señores **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167 y **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra de los señores **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167 y **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683, como presuntos infractores.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 13 bloques y 4 tablas de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobito / Campano (*Samanea saman* / *Albizia saman*), correspondiente a 0,788 metros cúbicos De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167 y **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683, consistente en la aprehensión preventiva 13 bloques y 4 tablas de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobito / Campano (*Samanea saman* / *Albizia saman*), correspondiente a 0,788 metros cúbicos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de 13 bloques y 4 tablas de madera de la especie comúnmente conocida como Algarrobito / Campano (*Samanea saman*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0236** DEL **18 AGO 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.019.167 Y JOSE DAVID ALFARO ESTRADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.541.683 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----16

/ Albizia saman), correspondiente a 0,788 metros cúbicos sin autorización expresa de la Oficina Jurídica.

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

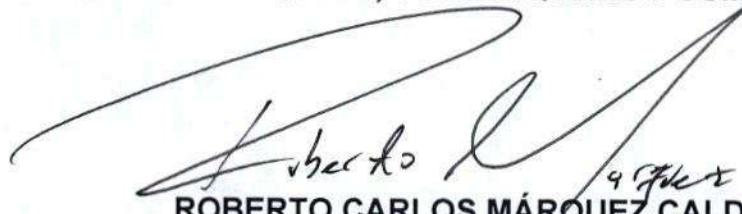
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores **LEANQUIS OVALDO MARTINEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.167 y **JOSE DAVID ALFARO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.541.683, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón- Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

d